REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1520

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00106, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por Big Lake Investment, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de mayo de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC 00205-2023 mediante la cual determinó la declaración jurada correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal año 2021, a la sociedad Big Lake

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Investment, SRL., inconforme con la decisión de la Administración, interpone un recurso de reconsideración, que fue rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 8 de agosto de 2023, decisión contra la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00517, de fecha 12 de julio de 2024, que acogió parcialmente en cuanto al fondo y revocó la resolución de reconsideración.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-25-2182, de fecha 31 de julio de 2025, la que casó la sentencia y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00106, de fecha 26 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad BIG LAKE INVESTMENT, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR [redacted], de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos antes indicados. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, entidad BIG LAKE INVESTMENT, S.R.L., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**"** (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y motivación insuficiente, a partir de la ponderación incorrecta del caso. Falta de ponderación de los medios de defensa planteados. Errada aplicación de la ley. **Segundo medio:** Sentencia dictada en oposición a la competencia funcional otorgada por esta Corte de Casación mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-2182 dictada en fecha 31/07/2025. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y consecuente falta de motivos, violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional. Violación del principio de congruencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los

medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

9. Antes de examinar los pedimentos promovidos por las partes en sus respectivos memoriales corresponde a esta Sala estatuir, en primer término, sobre su propia competencia de atribución.

10. La razón del análisis preliminar se justifica, esencialmente, porque se trata del segundo recurso de casación interpuesto por una de las partes relacionadas a un mismo proceso contencioso y, contrario al otrora criterio jurisprudencial, la división en salas de la Suprema Corte de Justicia, por mandato del artículo 6 de la Ley núm. 2-23, ya no es tan solo *una cuestión administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución de trabajo*[1].

11. Más bien, dicha división se justifica en la especialización de cada una de las salas que conocerá el recurso, determinando para ello los numerales 3) y 4) del

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 25 de abril 2007, BJ. 1157.

enunciado artículo 6 de la ley procesal de la materia que esta Tercera Sala conocerá de los recursos de las materias de su competencia *interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; mientras, que las Salas Reunidas conocerán, en todas las materias, *de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

12. Abundando sobre la competencia de las Salas Reunidas, E. FAYE nos señala que "*solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto.* [Y para ello, es] *necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*"[2].

13. De lo expuesto se advierte, que si [redacted] Reunidas son competentes para conocer del segundo recurso de casación radicado a propósito de un mismo proceso cuando éste se fundamente en el mismo punto de derecho, para que la atribución del referido órgano casacional sea certera es necesario que haya, por ejemplo, un conflicto entre lo dispuesto por el tribunal de envío

[2] Citado por [redacted], [redacted]., en "La Casación Civil dominicana"; Corripio: Santo Domingo, 2020, pág. 661.

(Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo) y esta sala; situación que no sucede en la especie pues, por la naturaleza procesal del fallo ahora impugnado, el punto de derecho promovido como infracción por la recurrente no se relaciona con los vicios invocados en el primer recurso de casación. Contexto que nos permite retener la competencia de atribución y, por ende, proceder entonces con el conocimiento de la queja invocada por la Administración en el presente caso, *valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo*.

V. Incidentes

14. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la recurrida en su respectivo memorial mediante el cual solicita lo siguiente: a) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional; b) que se declare inadmisible el recurso de casación conforme a lo preceptuado por el artículo 75 y sus párrafos de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; c) que se declare improcedente el recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2-23; y, d) que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haberse depositado dentro del plazo previsto la notificación del memorial de casación.

15. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa no depositó

escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23

17. El artículo 20 párrafo II de dicho texto legal establece que … *Párrafo II.- pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

18. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con el párrafo II de artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha de la interposición del recurso de casación, conforme se ha establecido.

19. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 16 de abril de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de mayo de 2026.

20. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 528/2025, de fecha 22 de abril de 2026, fue depositado vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 27 de abril de 2026, por lo que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada sin necesidad de consignarla en el dispositivo.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por el artículo 75 de la Ley 2-23

21. La sociedad Big Lake Investment, SRL., solicitó, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la corte de envío resolvió la litis con la adopción pura y simple del criterio planteado en la sentencia núm. SCJ-TS-25-2182, de fecha 31 de julio de 2025, conforme a lo preceptuado por el artículo 75 y sus párrafos de la Ley 2-23.

22. El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que*

critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.

23. El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior. 23. Esto quiere decir que si: *a)* la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[3]; o *b)* el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

24. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la corte de casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm.

[3] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

25. En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación y de la sentencia impugnada, se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro del mismo proceso, la jurisdicción de envío no se limitó a adoptar pura y simplemente la doctrina fijada en el fallo de casación que le apoderó. En efecto, si bien dicho tribunal estuvo persuadido por los criterios establecidos por esta Tercera Sala, se verifica que procedió a examinar nuevamente el fondo del recurso contencioso tributario, valorando los elementos de hecho y de derecho sometidos a su consideración, así como las pretensiones y medios de defensa de las partes, lo que implicó un ejercicio jurisdiccional que excede la mera reproducción de la doctrina casacional. En ese sentido, no se configura el supuesto de inadmisibilidad previsto en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, por cuanto la decisión recurrida no se limita exclusivamente a ejecutar la doctrina del fallo de casación anterior, sino que incorpora una apreciación propia sobre el litigio novedosa respecto de la primera casación; en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin que ello prejuzgue sobre el fondo del recurso de casación interpuesto.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 12 de la Ley 2-23

26. Al respecto, esta Sala verifica que la parte recurrida se limitó a enunciar la inadmisión del recurso de casación sin desarrollar argumentos para fundamentar su pretensión, pues no ha dado una exposición clara y suficiente de los motivos por los cuales considera que la instancia del recurso debe ser declarada inadmisible. En ese sentido ha sido reiterado por esta corte de casación que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, razón por la que procede el rechazo de dichos pedimentos, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

d) Sobre la ausencia del interés casacional

27. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

29. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos "presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación".

30. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[4] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de

motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[5] (verbatim).

31. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

32. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[6] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la*

[5] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[6] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

33. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

34. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

35. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

36. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

37. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

38. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo

impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[7]. 39. En ese marco, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha omitido justificar de sus medios un interés casacional objetivo que permita a la corte de casación su examen directo, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

39. De dicha verificación se determina, del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del

[7] Énfasis particular añadido.

fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por *desnaturalización de los hechos y motivación insuficiente, contradicción de motivos y consecuentemente falta de motivos*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de su primer y segundo medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

40. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, procede admitir formalmente su interposición y por vía de consecuencia rechazar la solicitud promovida por la parte recurrida.

41. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación propuesto, conocido en único término por la solución que será ofrecida, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* no tomó en cuenta, al momento de determinar la ganancia de capital, que los ingresos objeto de ajuste no fueron declarados por el hoy recurrido, ni como ingresos ordinarios ni como ingresos derivados de una ganancia de capital. Sostiene que este aspecto no fue debidamente analizado por los jueces de fondo, tal como se desprende del párrafo 79 de la sentencia impugnada. Igualmente, afirma que la teoría de la ganancia de capital carece de sustento probatorio suficiente, toda vez que la

empresa no depositó un inventario de activos que permitiera verificar la existencia y composición de estos.

42. Extiende que el razonamiento que dio lugar a la decisión hoy cuestionada no se corresponde con los hechos comprobados en el proceso, pues omite considerar elementos relevantes, incluidas las omisiones atribuidas a la empresa, lo cual fue planteado, indicándose que el hoy recurrido solo declaró únicamente las transacciones como unas supuestas pérdidas ascendente a la suma de RD$55,4521,054.00, es decir, como pérdidas percibidas en ventas de bienes de capital a lo cual nos preguntamos en qué medida el reporte de dicha pérdida podría justificar la omisión en el reporte del ingreso por concepto de la ganancia de capital obtenida producto de dichas ventas para que de esta forma le sea considerada la supuesta pérdida.

43. Adicionalmente, expone que al momento de establecer sus motivaciones de fondo se limitan a realizar un vaciado de las disposiciones legales que contienen el procedimiento de aplicación de ganancia de capital y a razonar en una frase los motivos que dieron lugar a la revocación de la actuación administrativa, incurriendo claramente en lo que acreditado esta corte como yuxtaposición de preposiciones.

44. En tal sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…76. Que este tribunal al analizar la resolución impugnada pudo verificar que en el apartado donde la administración inicia la ponderación del fondo del recurso de reconsideración expresa lo siguiente "En el presente caso se pudo verificar que a la contribuyente Big Lake Investment, [redacted]., es una persona jurídica que inició sus operaciones en fecha 23 de septiembre de 2004, con fecha de cierre en el mes de diciembre de cada año, y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) de esta Institución la de "Construcción Reforma Y Reparación De Edificios Turísticos. Por tanto, los ingresos devengados por la recurrente se encuentran gravados con el Impuesto Sobre la Renta contenidos en los artículos 267 y siguiente del Código Tributario" 77. Que reposa en la glosa el contrato de venta, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil once (2011), en el cual se verifica que la entidad BIG LAKE INVESTMENT, S.R.L., adquirió los inmuebles que son objeto de la determinación por un valor de noventa y tres millones de pesos con 00/100 (RD$93,000,000.00). 78. Así mismo constan las Copia del Anexo A-1 de la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales enero/diciembre 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 respectivamente; Copia del Anexo B-1 de la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) correspondiente a los ejercicios fiscales enero/diciembre 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 respectivamente; y, Copia de la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta de Sociedades (IR2) correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 respectivamente, con los cuales se verifica el pago de los impuestos de parte de la recurrente en años anteriores. 79. De lo anterior se desprende que no es un hecho controvertido que estamos ante una contribuyente de la categoría de persona jurídica que se dedica a la actividad comercial de la construcción, en lo concerniente a compra y venta de inmuebles, por lo que la administración debió tomar en cuenta lo establecido en el acápite e del artículo 289 de la Ley 11-92, que excluye existencias comerciales que sean susceptibles de ser inventariadas y bienes poseídos principalmente con fines de

venta a clientes en el curso ordinario de negocios, bienes depreciables o agotables, y cuentas o notas por cobrar adquiridas en el curso ordinario del negocio por servicios prestados, o provenientes de la venta de activos susceptibles de ser inventariados o bienes poseídos para ser vendidos en el curso ordinario del negocio, ya que no debió darle el tratamiento como si fueran activos de capital de dicha entidad, pues su destino es diferente. En esas atenciones, resulta más que evidente que la administración ha realizado un ejercicio desproporcionado como resultado de su potestad discrecional, razón por la cual procede acoger el presente recurso, por las razones antes expuestas, tal como se hará constar en la parte dispositiva. Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por las partes" (sic)

45. Frente a la crítica promovida por la recurrente, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera, junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[8] .

46. Por lo que, para que la motivación de una decisión jurisdiccional escape al principio de legalidad, por ejemplo, debe apartase de la lógica y congruencia del sentido de los hechos probados: ser omisiva, es decir, no dar respuesta a

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

alguno de los pedimentos señalados por las partes en el contradictorio, o abundar sobre circunstancias no señaladas. Debe tratarse, entonces, de una sentencia incoherente u aparente o que de sus argumentos justificativos pueda vislumbrarse una valoración incorrecta de los medios de prueba sometidos a escrutinio.

47. En ese sentido, ha sido criterio constante y reiterado de esta Sala que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, *de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[9].

48. En el vicio analizado, la parte recurrente denuncia una falta de motivación, al sostener que la corte *a quo* anuló los ajustes practicados por la administración tributaria bajo el entendido de que los inmuebles no debían ser considerados como activos de capital y que la actuación administrativa resultaba desproporcionada, sin explicar de manera suficiente cómo tales consideraciones justificaban dejar sin efecto los ajustes realizados por concepto

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

de ingresos no declarados, que constituían el objeto de la determinación tributaria.

49. Al hilo de lo anterior, del examen de la motivación desarrollada en la sentencia impugnada se constata que el tribunal *a quo* centra su razonamiento en la naturaleza de la actividad económica de la hoy recurrida y en la calificación de los bienes objeto de operación, concluyendo que no debía recibir el tratamiento de activos de capital, sin embargo, ese razonamiento no viene acompañado de una explicación que permita entender por qué dicha conclusión lleva necesariamente a anular los ajustes fiscales discutidos.

50. Cónsono con lo anterior, es necesario indicar que la decisión impugnada no explica por qué la calificación de los inmuebles como no activos de capital incide directamente en la existencia o no de ingresos omitidos, ni como esa conclusión afecta los ajustes determinados por la administración tributaria. Tampoco se aprecia un análisis concreto de los argumentos relativos a la omisión de los ingresos por parte de los jueces del fondo.

51. En esa tesitura, es menester aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante de la garantía fundamental del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de

justicia adecuada, por lo que no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los artículos de la ley sectorial que, estima, comprenden el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico.

52. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que, al final, no contemplan ninguna conexión entre sí; la motivación debe ser concreta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, o que sean abstractos, no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[10], razones por las que se acoge el referido medio de casación y se procede a casar con envío la sentencia que se impugna.

53. Por vía de consecuencia, dado la naturaleza de la decisión asumida, resulta improcedente ponderar la admisibilidad de los demás aspectos o medios planteados por la recurrente en su memorial, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

[10] [redacted], Jorge Luis et al. "Razonamiento Judicial". Lima: Ara Editories, 2006, pág. 367.

54. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

55. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00106, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458150
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Big Lake Investment, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.